

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA - (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **JORGE MARIO CARRASCO ORTIZ**
ACCIONADO: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

JORGE MARIO CARRASCO ORTIZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.452.013 de Bogotá, en mi condición de aspirante dentro de la **CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022** a un empleo en esta entidad con número de inscripción **595418850** - código **308** - No OPEC **198228** - denominación **INSPECTOR IV** - nivel **PROFESIONAL** – Grado **8**.

Presento **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con la finalidad de que se me amparen mis derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS y CONFIANZA LEGITIMA**.

Mis derechos han sido vulnerados por parte de los accionados con sus acciones y omisiones realizadas a lo largo de la **CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**. Por medio de la presente tutela, relataré todos los hechos que me llevaron a tener que utilizar este medio de protección constitucional.

HECHOS

PRIMERO: Mediante la **CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022** se abrió convocatoria pública a través de la página de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a través de su aplicativo **SIMO**, para proveer cargos vacantes para acceder a posiciones de carrera administrativa, para los niveles profesional, técnico y asistencial y el cual se encuentra regulado mediante Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Me inscribí como aspirante dentro de la **CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022** No de inscripción **595418850** a la OPEC **198228**, tal como consta en el documento anexo a esta reclamación.

TERCERO: El día 17 de septiembre del 2023 fui citado para la aplicación de las pruebas escritas de la **CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, acudí al lugar asignado para realizar mi prueba y los resultados de dichas pruebas fueron publicados el día 26 de septiembre de 2023.

CUARTO: Realicé, dentro del término correspondiente, mi reclamación para la revisión de la prueba escrita solicitando el acceso al material de pruebas presentadas dentro de la **CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**. El día 07 de octubre del 2023 fui citado a la jornada de acceso al material de pruebas escritas, a la cual acudí las dos horas

como correspondía, en donde solo tuve acceso a: el cuadernillo, mi hoja de respuestas y las claves de respuestas.

QUINTO: Realicé dentro del término correspondiente la **AMPLACION A MI RECLAMACIÓN** el día 09 de octubre de 2023.

SEXTO: El día 23 de octubre de 2023, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** a través de la plataforma **SIMO** publicó la respuesta **RECPE-DIAN2022-00324** a mi reclamación, la cual fue escasa y pobre. Hicieron caso omiso a las reclamaciones y solicitudes sobre 5 preguntas de las pruebas de Competencias Básicas u Organizacionales y/o Funcionales que presenté dentro de la **AMPLACION A MI RECLAMACION** de fecha 9 de octubre de 2023, la cual anexo a esta tutela.

A continuación, un resumen de la reclamación y de las solicitudes que se realizaron en el término establecido para tal fin:

ITEM	RECLAMACIÓN	SOLICITUD
17	<p>Detalle problemas de construcción de la pregunta en dos aspectos:</p> <p>La situación o contexto de la pregunta, se presenta un ejemplo real con pantallazos en Excel en donde el contexto del problema es ocasionado por una acción diferente a la eliminación de una columna, que es la “Respuesta correcta” según la Universidad.</p> <p>La respuesta correcta B, no soluciona por si sola la situación planteada en el caso de ejemplo presentado en mi reclamación, por lo que se concluye que no puede ser la respuesta correcta.</p>	<p>Eliminar la pregunta por problemas de construcción.</p>
23	<p>Se detalla que la clave A no es en realidad la respuesta correcta, se dan diferentes soluciones encontradas para la problemática planteada, que es “la función de perdida se mantiene constante”.</p> <p>En la repuesta RECPE-DIAN2022-00324, menciona que la propagación hacia atrás minimiza la función de perdida, sin embargo, el problema planteado en ese ejercicio fue un modelo de red neuronal que <u>ya fue entrenado y que la función se mantiene constante es decir llega un punto mínimo después de la aplicar propagación hacia atrás</u> y de allí no tiene un descenso mayor.</p> <p>Esta pregunta indaga por la forma de mejorar la función de perdida no de mantenerla constante, el argumento contundente es el siguiente: si se aplica el método de propagación hacia atrás con la misma configuración de la red neuronal, con los mismos datos de entrada, seguramente se obtendrá los mismos valores de función de</p>	<p>Cambiar la respuesta correcta.</p>

	<p>perdida del modelo original luego seguiría constante la función de perdida por lo que la opción A no soluciona el problema planteado.</p>	
53	<p>Detalle problemas de construcción de la pregunta, en donde la opción de respuesta A (la respuesta correcta según la Universidad) y la de respuesta B no son mutuamente excluyentes. Adicionalmente se dan referencias bibliográficas en donde se presenta que la opción B es un tipo de los modelos mencionados en la opción de respuesta A.</p> <p>Es decir, se puede concluir que tanto la opción B y la opción A son correctas, dado que ambas opciones hablan de aplicar algoritmos de aprendizaje de máquina para resolver el problema.</p>	<p>Eliminar la pregunta por problemas de construcción</p>
54	<p>Se detalla que la clave A no es en realidad la respuesta correcta, se dan ejemplo de otros de estudios en donde el algoritmo K-means es usado para la identificación de <u>patrones anómalos</u>.</p> <p>El problema de esta pregunta es la identificación de patrones de transacciones anómalas, es decir características que están asociadas a transacciones fraudulentas, el problema planteado no lo soluciona un modelo que predice transacciones anómalas.</p> <p>Adicionalmente se plante el problema que tanto la opción A, como la opción B, son modelos de predicción, lo que no soluciona el problema planteado en esta pregunta.</p>	<p>Cambiar la respuesta correcta.</p>
63	<p>Existe un problema de construcción de la pregunta, dado que tanto la opción de respuesta "correcta" B (Distribución Geométrica) y la de opción de respuesta C (Distribución Binomial Negativa) pueden resolver el problema.</p> <p>Se da la demostración matemática que la distribución Geométrica es un caso especial de una distribución Binomial Negativa y por ende tanto una como la otra puede resolver el problema planteado en esta pregunta.</p>	<p>Eliminar la pregunta por problemas de construcción.</p>

Dentro de la respuesta **RECPE-DIAN2022-00324**, documento anexo, se menciona "... se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por usted, así: ..", sin embargo su señoría como puede observar en los documentos adjuntos ninguno de los argumentos expuestos en la **AMPLIACION A MI RECLAMACION**, fueron controvertidos, refutados y/o analizados lo que no resuelve de fondo la petición hecha y lo que representa una violación al derecho de reclamar contra el resultado obtenido y al debido proceso.

SEPTIMO: En la respuesta **RECPE-DIAN2022-00324**, no se proporcionaron detalles adicionales sobre los argumentos técnicos, incluyendo los aspectos psicométricos, que respaldaron la anulación de ciertas preguntas en la prueba de competencias funcionales, ni se brindó una explicación más detallada sobre la eliminación de las 8 preguntas de un total de 66 en dicha prueba (cerca del 12% de la prueba). Esto limitó mi comprensión acerca del proceso de eliminación de preguntas, dejando la duda de la transparencia del proceso.

Dentro de la **AMPLIACIÓN A MI RECLAMACION** de fecha 9 de octubre de 2023, se realizaron las siguientes solicitudes, las cuales tampoco fueron atendidas. Cabe aclarar que no estaba pidiendo el material de las pruebas (Ni preguntas, ni opciones de respuesta), estaba pidiendo la evidencia empírica (los números) y los argumentos técnicos que se tienen para la eliminación de estas preguntas. La siguiente es la solicitud original que hice en mi reclamación:

Preguntas que fueron anuladas de la calificación, después de hacer la revisión del material entregado se mencionaba que por el análisis psicométrico "no aportaban al cumplimiento del objetivo de la prueba", para las preguntas quisiera se me informara puntalmente cuatro cosas:

- Cuales estadísticas⁶ del análisis psicométrico son los que argumentan la decisión de eliminación de las preguntas, junto con la cantidad de observaciones con que fue calculada dicho análisis.
- Las razones estadísticas o técnicas para que esta decisión fuera tomada.
- Las estadísticas generales de confiabilidad, consistencia de la prueba, con y sin estas preguntas presentadas en la reclamación.
- Las estadísticas de ajuste del modelo psicométrico usado en estas pruebas.

OCTAVO: El día 31 de octubre de 2023, en la aplicación SIMO fueron publicados los resultados de la prueba incluyendo valoración de antecedentes, los cuales son los siguientes:

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-10-27	88.23	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-10-27	96.29	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	2023-10-27	89.65	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Integridad	2023-10-27	84.07	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración De Antecedentes Profesional (Criterios Mixtos) Ingreso	2023-10-31	64.86	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2023-11-03	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en curso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
562093855	89.73
595418850	88.46
603447674	88.32
605673592	87.68
616104998	87.50
603891300	87.35
567085040	87.33
610998101	86.51
624616235	86.40
607739579	86.38

1 - 10 de 62 resultados « < 1 2 ... 7 > »

Como pueden ver en el resultado anterior, mi posición en el concurso es segundo a tan solo 1,27 puntos del primer lugar. Dado que la OPEC **198228** solo tiene una vacante se está viendo vulnerado mi derecho de acceso a la función pública y al trabajo, porque el operador del concurso en este caso LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA no hizo un análisis con relación a las preguntas y argumentos relacionados con preguntas dudosas presentadas en mi reclamación.

NOVENO: De acuerdo a las tutelas que se han venido publicando y recopilando en la página WEB de la CSNSC, salta como evidencia que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA utilizaron una plantilla igual para dar respuesta a las peticiones de los concursantes que pidieron acceso a pruebas, puesto que son idénticas las respuestas y no resuelven de fondo las peticiones, como su H. Despacho puede corroborar en otras Tutelas similares a esta en la página anteriormente mencionada (<https://historico.cnscc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales>).

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CONSEJO DE ESTADO SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA.

1) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN: ACCIONADA CNSC, ACCIONANTE CAMILO FAJARDO PRIETO Y OTROS Fallo No 25000231500020110064601

"(...) Pretensiones de la acción las concretan así:

2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y su Presidente Dr. FRIDOLÉ BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces – ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDE DR. SAMUEL MORENO ROJAS o quien le represente o haga sus veces – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL de BOGOTÁ y su SECRETARIO DE EDUCACIÓN DR. CARLOS JOSÉ HERRERA o quien le represente o haga sus veces SANDRA MILENA BRAVO PLATA, Jefe Oficina de Personal SED Bogotá Y/O A QUIEN CORRESPONDA Y/O A QUIEN LOS REPRESENTE O HAGA SUS VECES, para que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas emita(n) y notifique(n) el correspondiente acto administrativo donde se AJUSTE, MODIFIQUE, RECTIFIQUE o RECLASIFIQUE la Convocatoria OPEC 54573 de la prueba 136 a la prueba 85.

3. Como consecuencia de lo anterior, retrotraer dicho proceso a la etapa que legalmente corresponda; procediendo consecuencialmente dentro del mismo a reclasificar los cargos convocados por la SED-Bogotá de las Direcciones Locales de Educación de Profesional Universitario Código 219- Grado 18 como misionales, con las correspondientes exigencias de requisitos académicos que actualmente se exigen para desempeñar dichos cargos; permitiéndonos aplicar y presentar las pruebas correspondientes para dicho proceso; para que exista la congruencia exigida entre las funciones desempeñadas permanentemente en el cargo y las que convocó inicialmente la SED-Bogotá y la CNSC ya que se nos vulneró el Derecho a la igualdad, de petición, al debido proceso y conexos, porque la comisión en el trámite del proceso varió el propósito, los requisitos de formación académica y las funciones del cargo convocado.

4. Se ordene la suspensión provisional del actual proceso concursal que se viene desarrollando con base en la Convocatoria 001 de 2005 – OPEC 54573 hasta que no se resuelva de fondo la presente Acción Constitucional, para efectos de precaver un perjuicio mayor." (...)

Por lo anterior, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, cumplir con las previsiones del numeral 3, artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1033 de 2006. Para el efecto deberá aplicar a los actores la prueba con la que realmente se pueda apreciar su capacidad, Acción de Tutela de JOSE EURIPIDES RINCON BAEZ página 9 de 21 idoneidad y adecuación al empleo al que aspiran con el fin de establecer si efectivamente pueden desempeñar las funciones del mismo.

La obligación de cumplir la orden se radica en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto la Ley le impone la función de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, para lo cual debe velar por el logro de la finalidad de las normas de carrera administrativa, sin que le sea posible escudarse en las actuaciones de la Entidad territorial.

Las pruebas deben cumplir con los objetivos para los que son diseñadas, entre ellos: 1) medir la efectividad en el cumplimiento de las funciones en garantía del servicio público y 2) el respeto por los derechos de los aspirantes a que la evaluación tenga relación directa con las funciones del cargo al que aspiran, más aún, tratándose de un empleo con funciones misionales. (...)

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVÓCASE la providencia impugnada, proferida el 12 de abril de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual negó la tutela de los derechos de los actores. En su lugar:

AMPÁRANSE los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de CAMILO FAJARDO PRIETO, CHARLES VLADIMIR GONZÁLEZ CORDOBA, MÓNICA JANNETH RAMÍREZ MORENO Y JACQUELINE SANTOS HERRERA.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil aplicar a los actores la prueba que, como empleo de carácter misional de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, le corresponde al cargo 54573 (Profesional Universitario 219-18)." (...)

FUNDAMENTOS EN DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Se ha definido por la jurisdicción constitucional que la acción de tutela es procedente para discutir las decisiones y tramites dentro del concurso de méritos teniendo en consideración que en principio los actos emitidos son de trámite y no tienen control judicial, como queen la posibilidad de que exista un control ordinario judicial pues los términos de las acciones contencioso administrativa superan con creces cualquier condición temporal del concurso, generando un perjuicio irremediable entre otras están las sentencias: SU-617J13, SU913/09, SU446/11, T945/09, T319/14,T095/02, T654/11, T059/19, T564/99, T326/95, T654/11, T112A114,T654/11, T-507/12, t-945/09, T-033/02.

"(...) los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea o través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento delas mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales! ". (CC. T-556/10).

"Entonces, en ciertas, circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en elordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo".(CC. SU-011/18).

En este caso se discute la decisión procedimental de cálculo de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos que fue modificada, acción administrativa que no tiene la condición de acto administrativo, además se emite dentro de una etapa previa del proceso y por tanto tiene la condición de acto de trámite que no es sujeto de control judicial, convirtiéndose la acción de tutela como el único medio de control judicial.

Criterio aceptado en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en tutela del 25 de septiembre de 2019 y radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01.

PERJUICIO IRREMEDIABLE INMINENTE

Los criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

La Corte ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Para mí es claro que los accionados no cumplieron con lo establecido dentro del acuerdo de la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 publicado en la página <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022/dian-2022-acuerdo-anexo>, dado que no atendieron o resolvieron de fondo mis inquietudes sobre la calificación del examen dentro los términos legales, tal como indica el numeral 4.4. del Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria del 29 de diciembre 2022.

La justificación técnica de la eliminación de las preguntas no debería ser una justificación general que aplica para cualquiera de las pruebas de un concurso de mérito, tal como se observa en la respuesta dada. La justificación de la eliminación de las preguntas podría aplicar para cualquiera de las OPEC de esta convocatoria, en este caso es un daño irremediable dado que según lo señala la reglamentación del concurso frente a lo dispuesto en la repuesta

¹ Sentencia T-030 del 26 de enero de 2015

RECPE-DIAN2022-00324 “...no procede ningún recurso”.

Como se observa, esto es una violación flagrante, directa, arbitraria y unilateral por parte de los accionados a las reglas de la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 y a todos los acuerdos que hacen parte de esta convocatoria. Estamos en un concurso de mérito donde los acuerdos se deben cumplir a cabalidad por ambas partes. El incumplimiento de manera unilateral por parte de los accionados menoscaba la credibilidad y seriedad de la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022.

Los accionados están pensando en continuar a la siguiente etapa del proceso que es la conformación de **listas de elegibles**, si esto ocurre dentro de esta convocatoria mis derechos vulnerados por parte de los accionados serán los siguientes: DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS y CONFIANZA LEGITIMA. Lo que implica que el perjuicio ocasionado esta próximo a suceder, es decir es inminente en este caso dado que las lista de elegibles están próximas a conformarse.

Si bien tengo un buen puntaje en todo el concurso, el no ajustar la calificación con preguntas dudosas y la eliminación de preguntas que tienen dos opciones de respuesta correctas, no me permitiría continuar en la siguiente etapa de la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 que continua con la definición de las **Listas de elegibles**, dado que como ya se explicó anteriormente la OPEC **198228** solo tiene una vacante, lo que podría significar que no pueda acceder al cargo aspirado. Por eso es necesario de las medidas urgentes para que se pueda suspender el proceso mientras se aclare de fondo las diferentes dudas que surgen del proceso de calificación y se resuelva de manera congruente y de fondo mi reclamación en la que requiero explicaciones técnicas y evidencia empírica (los números).

Si bien contra la lista de elegibles eventualmente puedo presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, este medio de control no garantiza la resolución efectiva y eficaz de la vulneración de mis derechos, en cuanto esta lista tiene una duración de un año y por ende el perjuicio causado sería irremediamente y por eso la procedencia de esta acción de tutela.

Todos mis argumentos citados van de la mano con la Sentencia T-030 del 26 de enero de 2015 por lo que si existe un PERJUICIO IRREMEDIABLE INMINENTE y la acción de tutela es procedente en este caso.

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, la garantía constitucional del debido proceso no solo aplica para las actuaciones judiciales sino también para las actuaciones administrativas, tales como los concursos públicos de méritos. Respecto de la naturaleza y contenido de la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas, la jurisprudencia constitucional reitera en Sentencia T-227/19:

“(...) Respecto del derecho de petición, esta Corte ha recalado que comprende la garantía a obtener una respuesta de fondo, razón por la cual las autoridades, y en ciertos casos los particulares, tienen la obligación de atender de manera completa todos los asuntos planteados y de asegurarse que exista plena correspondencia entre la petición y la respuesta”

El debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que

realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

La Corte Constitucional en Sentencia C-980/10 ha sido clara en establecer el propósito que conlleva el debido proceso en la actuación administrativa:

“(..) 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso..”

Finalmente, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses” (Sentencia T-369/13)

CONFIANZA LEGÍTIMA

El artículo 83 de la Constitución Política establece que tanto los particulares como las autoridades deben guiarse por los principios de la buena fe, los cuales se presumen en todas las acciones llevadas a cabo ante ellos. Este mismo principio de la buena fe se encuentra reflejado en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), el cual dispone que, en sus actuaciones, tanto los particulares como las autoridades deben adherirse a los preceptos de la buena fe.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima, como se ejemplifica en la Sentencia T-472-09 con la participación del Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio, se extiende como una manifestación de la buena fe que debe prevalecer en la relación entre las autoridades y los particulares. Este principio se deriva de la necesidad de que los ciudadanos sean protegidos frente a acciones estatales que sean consideradas arbitrarias, abruptas o improvisadas. Además, este principio busca salvaguardar a los particulares para que no se vean perjudicadas sus legítimas expectativas, basadas en acciones u omisiones de la administración que se han mantenido a lo largo del tiempo y han sido consentidas de manera expresa o implícita. Esto es aplicable tanto a comportamientos activos como pasivos, regulaciones legales e interpretaciones normativas.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su

condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto la CNSC y la Fundación Universitaria Del Área Andina, pues no se realizó la revisión de los argumentos de fondo presentados en mi reclamación contra los resultados de las Pruebas Escritas tal como prevé el numeral 4.4. del Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria del 29 de diciembre 2022 y lo convenido como obligaciones específicas del contratista contrato No. 379 de 2023 entre la CNSC y la a Fundación Universitaria del Área Andina.

DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

La Constitución Política establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido el artículo 125 señala “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública. De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre ese aspecto, el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

La Corte Constitucional establece claramente el propósito de la realización de los concursos, los cuales deben brindar las garantías de que se desarrollan con total transparencias y sujetos al marco normativo, con fundamento en medios idóneos; Sentencia T-227/19

“(…) es necesario recordar que el propósito de los concursos es evitar la arbitrariedad en la nominación, al seleccionar al “candidato que, en concurrencia con los demás y habiéndose sometido al mismo proceso de selección, haya demostrado poseer las mejores condiciones, atendidos los requerimientos del cargo al que se aspire”. No obstante, cuando en desarrollo de un concurso se vulnera el debido proceso de uno de los participantes y este es excluido del proceso de selección, surgen dudas sobre las posibilidades que habría tenido de ser seleccionado para ocupar el cargo al que aspiraba, en caso de que se le hubiera respetado el debido proceso.”

Los hechos relatados anteriormente en mi acusación evidencian una situación de indefensión, ya que los resultados recibidos no han sido transparentes de parte de la Universidad y solo generan más incertidumbre de la forma en que estos al parecer carecen de la objetividad a la que debe ceñirse la realización de las pruebas.

PRETENSIONES

1. Solicito que se ampare mi derecho al **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS y CONFIANZA LEGITIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.**

2. Consecuente con el anterior pronunciamiento, se **ORDENE COMO MEDIDA CAUTELAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, a proceder de materia inmediata a **SUSPENDER** el proceso de la OPEC **198228** de la convocatoria proceso de selección Dian 2022 derivado del Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022. Esto se debe a que la continuación del proceso implica avanzar en etapas que están afectadas por las irregularidades que se han mencionado anteriormente. Por lo tanto, el tiempo que el proceso permanece en actividad tiene un impacto negativo en las expectativas legítimas de las personas involucradas, lo que a su vez afecta los derechos de terceros. Todos estos elementos cumplen con los requisitos necesarios para justificar la adopción de esta medida.

3. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente **ORDENE** a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC que de manera inmediata proceda a RESOLVER DE FONDO, de manera CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE, mi reclamación presentada el día 9 de octubre de 2023.

4. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente **ORDENE** a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, proceder a la recalificación de la prueba teniendo en cuenta:

- a. Eliminando las preguntas que resultan tener más de una respuesta correcta, de acuerdo con los argumentos presentados en mi reclamación anexa, como lo son el caso de las preguntas 53 y 63.
- b. Ajustar la calificación de las preguntas que tienen cambios de clave de acuerdo con lo expuesto en los argumentos de mi reclamación anexa, las cuales son: las preguntas 17, 23 y 54.
- c. Incluyendo las preguntas eliminadas a que haya lugar después de verificar nuevamente el comportamiento psicométrico de las pruebas. Después de la revisión detallada presentada en mi reclamación anexa, de las preguntas 49, 61, 65, 69, 74 y 83 al estar correctamente formuladas.

Las razones de eliminación, es decir la evidencia empírica (los números de los análisis psicométricos que justifican la eliminación de las preguntas y posterior análisis cualitativo si existe) deben ser publicados e informados a los participantes en el marco de este proceso.

La petición de recalificación que aquí se presenta no es de carácter particular, pues no se pretende únicamente que se altere mi resultado, sino que es claro que cualquier otra persona que está inscrita en esta OPEC puede verse afectada por las preguntas que estoy poniendo en consideración.

FUNDAMENTO

Fundamento esta Acción de tutela en el Decreto Reglamentario 1382 del 2000; el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; sentencias aquí referenciadas y demás normas concordantes sobre la materia.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo juramento que con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

1. Cédula de ciudadanía.
2. Ampliación de la reclamación de fecha 2023-10-09
3. Respuesta a mi reclamación RECPE-DIAN2022-00324 de fecha 2023-10-23
4. Constancia de inscripción
5. Citación para el acceso al material de las pruebas
6. ACUERDO № CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022
7. ANEXO_ACUERDO_P.S._DIAN_20224

SOLICITUD PRUEBAS DE OFICIO

La Corte en sentencia T-074 de 2000 señaló que “de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela goza de amplias facultades con miras a establecer la verdad de los acontecimientos que se llevan a su análisis y las verdaderas circunstancias del caso controvertido. A juicio de la Corte, el juez debe utilizar esas posibilidades para asegurar así la inmediatez que requiere con el objeto de acertar en su fallo. Si no lo hace, corre el riesgo de dejar desprotegidos derechos fundamentales que merecen protección o de obrar, por el contrario, con tal precipitación que ampare situaciones que no requieren la intervención judicial o respecto de las cuales ella no cabe.”

En el mismo sentido, en providencia T- 699 de 2002, esta Corporación sostuvo que “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

En sentencia T-498 de 2000, con ocasión de una acción de tutela instaurada a favor de una menor de edad que padecía un tumor cerebral, la Corte insistió en el necesario ejercicio, por parte del juez constitucional, de la facultad de decretar de oficio en esos casos, en los siguientes términos:

“El juez constitucional, como principal garante de los derechos fundamentales, debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación objetiva de los hechos sometidos a su consideración. Por consiguiente, “la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial (art. 179 del Código de Procedimiento Civil y artículos 19, 21 y 32 del Decreto 2591 de 1991) sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado”.

Así las cosas, solicito que se practiquen de oficio las siguientes pruebas y aquellas otras

pruebas que su señoría considere pertinentes para esclarecer los hechos presentados en este escrito:

1. Copia de **HOJA DE CLAVES DE RESPUESTAS CORRECTAS** del examen realizado por el suscrito como aspirante dentro de la **CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022** que tiene que ver con las pruebas correspondientes a mi N.º de inscripción **595418850**.

El ejemplo del formato que se pretende es:

PREGUNTA	CLAVE
P1	A
P2	B
P3	C
...	...
Pp	C

2. Copia de **MI HOJA DE RESPUESTAS** del examen realizado por el suscrito como aspirante dentro de la **CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022** que tiene que ver con las pruebas correspondientes a mi N.º de inscripción **595418850**.

3. Copia de **LOS ANÁLISIS ESTADÍSTICOS PSICOMETRICOS** del examen y de todas las preguntas que tiene la prueba **CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022** que tiene que ver con las pruebas correspondientes a mi N.º de inscripción **595418850**.

- a. Análisis mínimos requeridos antes de la calificación referentes a: i) Estadísticos descriptivos básicos por prueba, ii) Índice de dificultad, iii) discriminación y flujo de respuestas para cada ítem iv) Reporte de los ítems eliminados debido a que no cumplen con los requisitos psicométricos básicos según índice de dificultad, discriminación y flujo de respuesta para cada ítem.
- b. Análisis mínimos requeridos posteriores a la calificación referentes a: i) Análisis por ítem mediante TRI (Teoría Respuesta al Ítem) o por grupos de ítems mediante TCT (Teoría Clásica de los Test), justificando la elección a través de la evidencia del cumplimiento de los supuestos de los modelos, ii) Para cada una de las pruebas o componentes de pruebas, la descripción breve de los análisis psicométricos a realizar, justificando el tipo de modelo de análisis de ítem tras la verificación del cumplimiento de los supuestos iii) Consistencia interna por prueba total y sub-prueba o dimensión, iv) Análisis de la Función de Información del Ítem, v) El o los baremos empleados para la calificación además de su explicación y decisiones de ajuste tomadas.

4. Copia de **LA BASE DE DATOS ANONIMIZADA** de las respuestas **CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022** N.º de inscripción **595418850**.

El ejemplo del formato que se pretende es:

ID	P1	P2	...	Pp
1	A	B	...	D
...				

n			...	
---	--	--	-----	--

En donde el archivo contendría **n** con el número de personas evaluadas y **p** con el número de preguntas que tiene cada una de las pruebas.

Como se observa la información que se pide junto con la hoja de respuestas podría permitir replicar los estadísticos psicométricos y evaluar si existe alguna acción u omisión en el análisis psicométrico hecho en este caso por la Universidad, proceso que no es verificado por ninguna persona y/o institución diferente a la contratada.

La obtención y/o divulgación de los datos relacionadas a las pruebas aquí mencionadas obedecen a un propósito legítimo y específico, que es la investigación si se quiere científica de validación del procesamiento psicométrico de las pruebas que presenté. Se podría considerar como precedente para que este tipo de información anónima sea divulgada a todos los participantes de manera que los procesos de concursos de méritos sean más transparentes para todas las personas, dado que sin el texto de la pregunta y de las opciones de respuestas esta información anónima, carece de algún tipo de finalidad comercial.

Sobre el particular, el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, establece:

“ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. (...)
 En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”

Se debe argumentar que las pruebas de oficio aquí solicitadas en ningún momento violan lo dictado en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en cuanto no se esta solicitando el instrumento de evaluación como tal (Preguntas y opciones de respuesta), se solicitan los estadísticos que justifican las decisiones tomadas y la base de datos anonimizada para que sean replicados dichos cálculos.

NOTIFICACIONES

Accionante:

Jorge Mario Carrasco Ortiz
 Carrera 75 A No 20 – 31
 Bogotá D.C
 Email: jmcarrasco@unal.edu.co
 Teléfono: 3103234747

Accionados:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Pbx: 57 (1) 3259700 Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cns.gov.co
 Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Dirección: Calle 71 No. 13-21 Bogotá

Dirección electrónica: notificacionjudicial@areandina.edu.co

ATENTAMENTE

Jorge Mario Carrasco Ortiz
CC 1.032.452.013